

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2020 00251 00 (C. 4)

De acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por la parte demandante (Pdf. 001); SE DISPONE:

DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, para que se pronuncie en lo que estime conveniente. Proceda a la fijación en el respectivo micrositio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fefb6da704f97c0d09994b04b0f3c9f128d7af3ef90dd3395be8282b73bcad5**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor  
JUEZ 22 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
RADICADO: 2020- 00251

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

**CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS**, actuando en calidad de apoderada de las **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, y dentro del término legal, en el asunto de la referencia, de manera respetuosa y en la oportunidad concedida por la ley, me pronuncio sobre la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

Pues bien para resolver la solicitud de nulidad enunciada anteriormente, el despacho deberá entrar a valorar su procedencia de acuerdo con la normativa procesal civil vigente, ya que en efecto el artículo 133 del C.G.P., en los numerales 5 y 6 establece la taxatividad de las causales de nulidad esto es, de los motivos que dan lugar a invalidación determinada actuación procesal y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues estas se entienden subsanadas si no se corrigen oportunamente a través de los recursos (Ver sentencia C-491 de 1995).

**Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de*

la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Dicha taxatividad en la encontramos al observar el encabezado del primer inciso del artículo 133 que dispone “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)” y a dicha norma se debe adicionar la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Colombiana, por tanto, éstas y sólo éstas constituyen causal de nulidad en el ordenamiento jurídico colombiano en materia civil (subrayas y negrillas propias).

De conformidad a lo establecido por los artículos 278 y 280 del Código General del Proceso, toda la sentencia debe basarse en un examen crítico y razonado de los elementos probatorios recaudados y con base en los fundamentos legales, constitucionales y doctrinarios rigurosamente necesarios para fundamentar el fallo y aplicables al caso en estudio, por lo que habría una nulidad al proceso de conformidad con las causales establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., violando flagrantemente el derecho de defensa de mis clientes.

#### **PETICION**

1. Solicito respetuosamente, ordenar al Juez fallador realizar la respectiva audiencia del 372 C.G.P., le está vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y a la Administración de Justicia, ya que le fue rechazada su acreencia en totalidad a mi representado, por no allegar los documentos que se requieren para realizar auditoría de cuentas medicas de manera administrativa.

Atentamente,



**CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS**  
C.C. N° 43.110.739 de Bello.  
T.P. N° 193.376 del C. S. de la J.